



## INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL INSTITUTO VASCO DE FINANZAS

Código de expediente Tramitagune: DNCG\_DEC\_340/24\_06

El Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (DLCEC), regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Dicho control incluye, en su aspecto económico-organizativo, la fiscalización de toda creación y supresión de órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3<sup>a</sup> del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4 a) del Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda, se emite el siguiente

### INFORME

#### I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto el control económico normativo del proyecto de Decreto referido en el encabezamiento que, según su tenor, pretende aprobar unos nuevos estatutos para el ente público de derecho privado (EPDP) de la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi (CAE), Instituto Vasco de Finanzas (IVF).

La entidad a la que se refiere la iniciativa y los estatutos que con la misma se pretenden aprobar forma parte de la Administración Institucional de la CAE constituida bajo la forma de ente público de derecho privado mediante la Ley 15/2007, de 28 de diciembre, por la que se aprueban

Donostia - San Sebastián, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ  
tef. 945 01 89 78 – Fax 945 01 90 20 – e-mail Hac-Oce@ej-gv.eus



los Presupuestos Generales de la CAE para 2008, en cuya disposición adicional séptima se preveía la creación de este IVF bajo tal fórmula al amparo del Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, que aprueba el Texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco (LPOHGPV), norma de referencia en relación al sector público de la CAE en el momento de aprobación de la Ley 15/2007 (que exigía el requisito de una norma legal para la creación de entidades de tal naturaleza).

## II. ANTECEDENTES

El IVF que inicio sus actividades el 01/01/2009, desarrolló en sus primeros años una actividad limitada (participación en la concesión de préstamos para el programa de realización de inversiones científico-tecnológicas) incrementándola a partir de 2013, cuando se aborda un proceso de reordenación societaria con el fin de centralizar, aglutinar y racionalizar en torno al IVF, el conjunto de instrumentos financieros y participaciones societaria de carácter exclusivamente financiero que, básicamente, en torno al ámbito de la promoción económica desarrollaba la Administración de la CAE.

En el momento inmediatamente anterior al inicio de actividades se aprobó el Decreto 218/2008, de 23 de diciembre, por el que se aprobaron los estatutos del IVF que marcaba el inicio de actividades en la citada fecha (fue publicado el 31/12/2008, entrando en vigor el 01/01/2009). La organización interna del IVF tuvo dos modificaciones posteriores operadas mediante el Decreto 87/2010, de 16 de marzo (modificando la composición del Consejo de Administración del IVF como órgano superior de gobierno) y mediante el Decreto 16/2014, de 29 de julio, de segunda modificación (que fijaba la sede principal del ente en Vitoria-Gasteiz, sin perjuicio de otra dependencia territoriales).

A raíz del estudio sobre la estructuración de la política financiera y de crédito público de la CAE en julio de 2018 se formuló un proyecto de racionalización de los instrumentos financieros públicos para una nueva ordenación de la política financiera del Gobierno Vasco en la que adquiría singular relevancia la necesidad de dar cumplimiento a los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad y prudencia financiera en el contexto de que la política financiera, además de instrumentar financieramente algunas políticas sectoriales fuera estableciendo modelos de actuaciones financieras más específicas a fin de maximizar el uso de recursos financieros en campos más especializados y servir de control a las reglas de disciplina financiera que marcan las instituciones europeas.

Tal proceso de consolidación del IVF como instrumento de la política financiera y de crédito público del sector público de la CAE, tiene un nuevo hito con la aprobación de la Ley 19/2023, de 21 de diciembre, reguladora del IVF (LIVF) que sustituyendo al anterior marco legal actualiza el régimen de esta entidad a los fines señalados, manteniendo su naturaleza jurídica, entre otros aspectos que lo configuran. Esta LIVF, en su Disposición final primera (DF1), prevé que:

- "DF. 1. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno aprobará mediante decreto los estatutos del IVF, a propuesta de la persona titular del departamento al que se encuentre adscrito.*
- 2. En tanto en cuanto no se dé cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, mantendrán su vigencia los estatutos del IVF aprobados por el Decreto 218/2008, de 23 de diciembre, siempre que no contradigan lo previsto en la presente ley".*

Queda patente, pues, que la iniciativa proyectada no viene referida a una nueva entidad ni que la aprobación de los estatutos en ciernes determine su inicio de actividad por cuanto, como se ha apuntado, el IVF ya fue creado e inició sus actividades en los términos vigentes en su momento perviviendo las reglas estatutarias que siendo compatibles con la LIVF viene. Ello no obstante, procede aludir a la Ley 3/2022, de 12 de mayo del sector público vasco (LSPV), regula el régimen del sector público de la CAE en el que se integra el IVF como EPDP, manteniendo la tipología de entidades que lo integran y los requisitos formales de constitución (Ley en el caso de los EPDP).

Por su parte, la LIVF en su artículo 5, se refiere a los Estatutos del IVF señalando:

*"Artículo 5. Estatutos.*

- 1. El Consejo de Gobierno a propuesta de la persona titular del Departamento al que se encuentre adscrito (Departamento de Economía y Hacienda), aprobará mediante Decreto los estatutos del IVF, que desarrollarán las funciones, composición y nombramiento de los órganos de gobierno, la estructura orgánica y funcional de los servicios del ente y su régimen de funcionamiento.*
- 2. Con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Gobierno, el proyecto de estatutos se someterá a información y consulta del Consejo de administración".*

Procede señalar que el expediente incorpora la certificación del Acuerdo del Consejo de Administración del IVF de fecha 22/05/2024 en el que se da por evacuado el trámite de

información pública y consulta al Consejo de Administración del IVF del que se infiere la aprobación del proyecto de decreto por el que se aprueban los estatutos anexos, sin que se desprenda del mismo un análisis o debate acerca de ningún contenido específico. En todo caso, se da estricto cumplimiento al referido mandato legal del artículo 5.2 LIVF.

No son esas las únicas llamadas de la LIVF a los previstos nuevos estatutos del IVF, sino que a lo largo de la disposición inserta diversas previsiones en las que atribuye a estos estatutos diversas facultades dirigidas a la buena organización del ente. Así, por ejemplo, las establecidas en los artículos:

- Artículo 3, apartado k) posibilitando la atribución de nuevas funciones al IVF mediante, entre otros cauces, los Estatutos.
- Artículo 4.
  - o Apartado 2 posibilitando la ampliación del número de miembros del Consejo de Administración del ente hasta 8 vocalías (2 adicionales a las 6 iniciales) y estableciendo los requisitos de estos 2 vocales adicionales (independientes, de honorabilidad comercial y profesional con conocimientos y experiencia adecuados).
  - o Apartado 3 posibilitando la asignación al Consejo de Administración de facultades adicionales y el establecimiento del procedimiento de fijación y modificación de la organización interna del IVF, a propuesta de la Dirección General (letra f)
  - o Apartado 4 referido a las atribuciones del Director General prevé que los estatutos:
    - Fijen límites para autorizar gastos y ordenar pagos; así como en lo relativo a la adquisición y enajenación de patrimonio empresarial
    - Fijen reglas para la aprobación y formalización de operaciones de financiación, avales y otras cauciones. -
- Artículo 8.2, posibilidad de excepcionar los límites del artículo 111.2 del Decreto Legislativo 2/2007, del texto refundido de la Ley de Patrimonio de Euskadi (DLPE) en relación con el ejercicio de los derechos de socio en las sociedades en las que participe directa o indirectamente.

Por otra parte, la LSPV alude en su artículo 44 a los estatutos o normas de organización y funcionamiento de las entidades de la Administración institucional (en la que se integran los EPDP y los Organismos autónomos), estableciendo que:

"44.3. Deberá tramitarse posteriormente a la ley de constitución un proyecto de decreto que apruebe los estatutos o norma de organización y funcionamiento de la entidad. Los estatutos de la entidad tendrán por finalidad exclusiva desarrollar, en cuanto a la organización y funcionamiento de la entidad, los contenidos referidos en el apartado anterior (contenido mínimo de la norma de creación de la entidad) y los demás previstos por la ley de constitución".

Una vez que la LIVF entró en vigor el día 20/01/2024, se constata que próximamente se cumplirá el plazo previsto en la DF 1 de la misma para la aprobación de los estatutos, circunstancia que más allá de la demora formal no debe impedir que se prosiga la tramitación del proyecto de decreto que nos ocupa en el que se incorporan al régimen de funcionamiento de este las novedades establecidas por la LIVF.

El Departamento de Economía y Hacienda al que se halla adscrito el ente público de derecho privado IVF, en consonancia con la citada DF1, ha tramitado el oportuno expediente administrativo para la elaboración y aprobación del proyecto de Decreto, por el que se aprueban los estatutos del IVF que como disposición reglamentaria organizativa se somete a control económico normativo en los términos requeridos por el DLCEC.

### III. ANÁLISIS DE CONTENIDOS

El proyecto de Decreto objeto de este Informe consta de un artículo único, una Disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Es, de interés señalar que el artículo único de aprobación de los Estatutos se remite al anexo que consta en el proyecto de decreto inserto en su parte final conformado por el cuerpo normativo de los estatutos desarrollado en 32 artículos.

En términos generales cabe adelantar que el proyecto de estatutos reproduce en buena parte los contenidos de la LIVF que se pretende desarrollar, entendiendo que tal opción responde al interés por contextualizar y reflejar en un único texto el marco de funcionamiento del IVF.

En tal sentido, nos limitaremos a recordar la Directriz 29 del Acuerdo de 11 de julio de 2023 por el que se aprueban las directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones (publicado en el BOPV nº 149, de 07/08/2023) que recuerda que:

*"Aunque no existe una regla de uso unívoca y de aplicación general, debiendo ponderarse en qué medida la reproducción contribuye a dichos fines, como norma general deberán evitarse las incorporaciones de preceptos legales que resulten innecesarias (por limitarse a reproducir literalmente la ley, sin contribuir a una mejor comprensión de la norma) o que induzcan a confusión (por reproducir con matices el precepto legal que no respondan a su desarrollo); particularmente, cuando no se aclare, citándola expresamente, la fuente normativa de procedencia. La misma regla se debe aplicar a las leyes o reglamentos que desarrollen o incorporen normas básicas o de rango superior. En todo caso, a la reproducción le resultará exigible que cuente con un significado preciso, que sea comprensible y no genere inseguridad jurídica".*

Por otra parte, siguiendo el contenido de la Memoria de la iniciativa se constata que la misma reitera un importante volumen del contenido de los estatutos actualmente en vigor que tras la entrada en vigor de la iniciativa quedarán derogados por efecto de la Disposición derogatoria que contempla la derogación del "Decreto 218/2008, de 23 de diciembre, por el que se aprueban los estatutos del IVF, así como el Decreto 87/2010, de 16 de marzo, de modificación del Decreto por el que se aprueban los estatutos del IVF, y el Decreto 161/2014, de 29 de julio, de segunda modificación del Decreto por el que se aprueban los estatutos del IVF".

Ha de señalarse que no se derogan tres decretos sino uno único, el Decreto 218/2008 por cuanto los otros dos que se enuncian son modificatorios del precedente que tras su aprobación y entrada en vigor se incorporan al originario insertándose en los artículos modificados o derogados y dejando ese Decreto inicial con el contenido resultante tras cada modificación. Formalmente bastaría y sería lo procedente derogar solamente el Decreto 218/2008, por cuanto los otros dos dejarían de tener virtualidad jurídica con la derogación de ése que queda derogado. Procede, pues, ajustar la disposición derogatoria al único decreto objeto de tal derogación.

El expediente incluye la documentación requerida para un proyecto de su naturaleza, sin que a tenor de las previsiones contenidas en la Memoria que acompaña a la iniciativa incluya ninguna previsión de reserva de crédito presupuestario derivado de la aprobación y entrada en vigor que contempla la iniciativa. En tal sentido, resulta procedente significar que la citada Memoria denominada "Memoria relativa a la elaboración del proyecto de decreto por el que se aprueban

los estatutos del IVF” en la que se incluyen los contenidos propios de la Memoria de la iniciativa a los efectos de control económico normativo, señala que: “este proyecto de decreto no tiene, en principio, ninguna incidencia financiera y presupuestaria dado que la aprobación del mismo no va a suponer ninguna modificación presupuestaria en las dotaciones y recursos del presupuesto del IVF para el presente ejercicio 2024, ni ningún otro tipo de gasto extrapresupuestario” (apartado “Incidencia económica y presupuestaria” de la citada Memoria).

### III. 1. DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Con relación al contenido, propiamente dicho, de los estatutos del IVF hemos de señalar:

- La Disposición adicional única, incorpora unos contenidos esencialmente regulatorios que van más allá del contenido organizativo del IVF. Efectivamente, si bien se constata la estrecha relación entre el IVF y las actuaciones en relación con la participación del sector público CAE en entidades de capital riesgo o entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, ha de recordarse el contenido del artículo 44.3 LSPV, que en relación a los estatutos de las entidades del sector público CAE establece que: “Los estatutos de la entidad tendrán por finalidad exclusiva desarrollar, en cuanto a la organización y funcionamiento de la entidad, los contenidos referidos en el apartado anterior (contenido mínimo de la norma de creación de la entidad) y los demás previstos por la ley de constitución”. La exclusividad de contenidos que predica el precepto legal acerca de los estatutos de la entidad, entendemos que dificultan el encaje de esta Disposición adicional en la norma estatutaria proyectada por cuanto teniendo un contenido regulatorio y un alcance que rebasa el propiamente dicho del estrictamente organizativo de la entidad IVF (refiriéndose en su contenido nuclear a la participación del sector público CAE en entidades de capital riesgo o entidades de inversión colectiva de tipo cerrado). Si bien, tal ámbito de actuación tiene una especial importancia en la labor general del IVF referida a las funciones que la LIVF le ha asignado (en particular el artículo 3.1, apartado f y 3.2 de la LIVF<sup>1</sup>), bien es cierto que las previsiones a este

---

<sup>1</sup> Artículo 3. Funciones. 1. El Instituto Vasco de Finanzas, para la consecución de sus fines, podrá realizar las siguientes funciones: f) Efectuar aportaciones y participar en la gestión y órganos de gobierno de entidades de inversión colectiva y entidades o fondos de capital riesgo constituidos con finalidad de facilitar la financiación o la promoción de empresas no financieras.

2. En el desarrollo de sus funciones, el Instituto Vasco de Finanzas podrá constituir sociedades con la finalidad de agrupar las participaciones financieras y patrimoniales que pertenezcan a la Comunidad Autónoma de Euskadi en los sectores o ámbitos económicos en los que el Gobierno entienda preferente su actuación, en los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco. Estas sociedades podrán

respecto pudieran aparentemente rebasar el ámbito específico de la ordenación interna del Instituto, por implicar a otros ámbitos de actuación, en particular los correspondientes al actual Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente (DESMA). Ello es debido, seguramente, a la actual adscripción de la sociedad pública Gestión de Capital Riesgo del País Vasco, SGEIC, S.A., y también por ello, seguramente, se ha pedido y obtenido la opinión al respecto de dicho Departamento sectorial, la cual consta en el expediente. En cualquier caso, el proyecto de decreto distingue bien el ámbito normativo del ámbito estatutario y bien pudiera denominarse "Decreto por el que se aprueban los estatutos del Instituto Vasco de Finanzas y se dictan normas sobre política financiera en relación con la participación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi en entidades de capital riesgo o entidades de inversión colectiva de tipo cerrado". Tales previsiones no están prohibidas por la normativa sectorial del sector público y pudieran hasta resultar coherentes, dado que la principal intervención sectorial mediante tomas de participación de capital se hace a través de ese tipo de entidades.

Suponemos por todo ello que en orden a justificar la inclusión de esta DA en el proyecto de Decreto la Memoria que lo acompaña señala:

*"Como principal novedad en relación con los actualmente vigentes, los estatutos prevén el establecimiento de mecanismos de coordinación con el fin de garantizar la interlocución y participación de los departamentos en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de los instrumentos financieros. Ello responde a la voluntad de la ley que regula el Instituto Vasco de Finanzas de garantizar un comportamiento transparente y coordinado de todos los actores en la implementación de la política financiera, con el fin de responder a las políticas sectoriales desde las necesidades de las mismas".*

De hecho, el propio promotor asume la singularidad de este contenido en el contexto de los estatutos que se promueven señalando: "se ha considerado oportuno incorporar al Decreto que aprueba los estatutos del ente y sin que formen parte de los mismos, dada su distinta naturaleza, una disposición adicional que establezca unas pautas específicas de coordinación y funcionamiento para los instrumentos financieros que,

---

adquirir participaciones en otras sociedades mercantiles, públicas o privadas, y participar en cualquier fondo y entidad de inversión dentro del marco delimitado en su objeto social

consistiendo en fondos de capital riesgo de titularidad mayoritariamente pública ya constituidos a la fecha de aprobación de los presentes estatutos, han de ser objeto de una gestión específica por parte de la entidad gestora llamada a ello”.

En cuanto a las limitaciones de los Estatutos derivados del artículo 44.3 LSPV, hemos de apreciar que tal previsión no se ajusta estrictamente al supuesto de hecho que nos ocupa por cuanto, no nos hallamos en la situación de aprobación inicial de estatutos tras la constitución de la entidad, sino que hallándonos ante una especie de “refundación de la entidad” tras la nueva LIVF, la misma ya existía previamente y contaba con sus propios estatutos. No procede ahondar en esta cuestión, más aun teniendo en cuenta que el proyecto será sometido a Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (COJUA) por lo que nos limitaremos a dejarlo señalado y prosiguiendo con el análisis de este contenido.

Resulta patente la relación del contenido de esta DA con la intervención en los denominados “fondos de capital riesgo” como hilo conductor de la Disposición que sucesivamente distingue:

- Fondos de capital riesgo con participación mayoritaria de entidades del sector público de la CAE (SPCAE) anteriores al futuro Decreto.
- Fondos de capital riesgo con participación minoritaria de las entidades del SPCAE.
- Reglas de participación del SPCAE en entidades de capital riesgo o entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, a partir de la entrada en vigor del decreto proyectado.

A la vista de las reglas de coordinación proyectadas, se constata que el IVF se erige en protagonista singular del desarrollo de políticas públicas a través de tales inversiones tanto en lo relativo a los fondos ya participados como en las inversiones futuras en estos fondos, en una posición que le otorga una primacía frente a otros posibles partícipes en tales fondos. En tal sentido, hemos de advertir que si bien la LIVF le reconoce facultades en relación con diversos instrumentos financieros (en particular, el artículo 3.1) no acabamos de constatar que la propia Ley le otorgue tal posición de primacía que ahora, sin embargo, se contempla en esta DA. Tal posición, en principio, no derivaría del mandato legal sino de la propia decisión administrativa de atribuírsela reglamentariamente a través de este Decreto, facultad que se ubicaría en el

margen de autoorganización que la Administración ostenta, pero que resulta coherente con los mandatos de la propia Ley que regula el IVF y que, además, podría ser incluso realizada por Orden del Consejero de Economía y Hacienda no solo porque lo permita expresamente la citada ley sino por el simple hecho de que el actual Decreto de estructura orgánica del departamento de Economía y Hacienda atribuye expresamente a este departamento la gestión de los instrumentos financieros de la CAE; lo cual no quita la especialísima posición que ocupa la sociedad pública Gestión de Capital Riesgo del País Vasco, que tiene sus maneras de actuar, de conformidad con la normativa mercantil a la que se debe, y sin olvidar que por ser, además, una sociedad pública, es lógico que sea un Decreto quién delimita sus actuaciones.

- Acerca del contenido de la DA única, una primera apreciación hemos de hacerla en relación con la secuencia de supuestos por cuanto si el primero de ellos (DA. única.1) alude a los fondos de capital riesgo con participación mayoritaria de entidades del SPCAE anteriores a la aprobación del Decreto, los tres primeros subapartados de esta secuencia (DA. Única.1.a, b y c) aluden a “inversiones futuras de los fondos”, al límite de inversiones futuras (5.000.000 de euros) y al origen de las dotaciones económicas; supuestos que por corresponder a un futuro posterior a la entrada en vigor del Decreto deberán ser contrastados con la situación de facto de tales fondos ya preexistentes a los que se alcanza la previsión.
- Los posteriores subapartados d, e, f y g de este apartado 1 de la DA única, si bien, constituyen mandatos a implementar tras la entrada en vigor del Decreto, serán extensibles a todos los fondos de inversión con participación mayoritaria (anteriores y posteriores), fijando reglas de funcionamiento para tales fondos.
- En este apartado 1 de la DA única adquiere singular relevancia la entidad “Sociedad pública gestión de capital riesgo del País Vasco, SGEIC, SA”, sociedad del sector público CAE participada por el EPDP SPRI en un 73%<sup>2</sup> (lo que supone su integración en el SPCAE a través del actual Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente). Se echa en falta una información más detallada de esta Sociedad, de su actual posición y de la propia viabilidad de las previsiones contempladas. Así, su condición de entidad gestora de los fondos de capital riesgo previos a este Decreto (DA única.1) a los que se aplicarán las reglas de coordinación y funcionamiento que

---

<sup>2</sup> El resto del capital social corresponde en un 20% a Kutxabank, SA y su grupo de empresas (10% del total mediante Kartera 1, SL) y el restante 7% a Mondragón Inversiones S. Coop.

contempla esta DA debiera haber venido avalado por un pronunciamiento expreso del representante de esta Administración en la misma, en particular, de su viabilidad jurídica a tenor de las reglas internas que rigen la misma.

- Igualmente, se alude a esta SGEIC, SA en el subapartado g de la DA única.1, fijando un mandato de traspaso al IVF “de las aportaciones realizadas por dichos fondos de capital riesgo a otras entidades de capital riesgo o entidades de inversión colectivo de tipo cerrado”, añadiendo que: “El IVF asumirá la titularidad de dichas aportaciones, así como los compromisos de inversión acordados con la sociedad gestora”. Esta previsión que, a nuestro juicio, no constituye un mandato normativo sino un mandato de ejecución inmediata (que se agotará con su cumplimiento) se inserta en esta DA única condicionándolo a su propia viabilidad jurídico mercantil, sin que el expediente deje constancia de cuál sea la estimación de las aportaciones implicadas, así como del resultado final tras el cumplimiento de la operación. Esto es, desconocemos en qué medida la previsión inserta vaya a incidir en los balances de SGEIC, SA o de otras entidades con titularidad en los aludidos fondos y cuál vaya a ser el resultado patrimonial final para el IVF.

Por otra parte, atendiendo a lo dicho acerca del carácter ejecutivo de tal previsión, entendemos que el mismo, debiera conformar una DA diferente que, debiera contar, además, con un plazo de implementación. La Directriz 49, del Acuerdo de 11/07/2023 por el que se aprueban las directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones, en relación con el contenido de las Disposiciones Adicionales señala que, podrán contener: “c) *Mandatos y actuaciones no dirigidas a la producción de normas jurídicas. Deberán usarse restrictivamente. Si se establecen, fijarán el plazo en el que debe cumplirse el mandato*”.

- El conjunto de previsiones en torno a la gestión de los fondos evidencia que estos contenidos tienen un alcance superior al de ordenación orgánica que corresponde a los estatutos de la entidad, viniendo a constituir un nuevo régimen regulatorio de la gestión de tales fondos por la Administración de la CAE (esto es, incluyendo el SPCAE). Así y aun cuando la perspectiva que se concluye es que el IVF adquiera un singular protagonismo en relación con los mismos, no cabe obviar que tal protagonismo se alcanzará una vez que se cumplan las previsiones contempladas en el proyecto de decreto. Hemos de recordar lo dicho acerca del alcance legal que la LSPV otorga al Decreto de aprobación de estatutos y venimos a concluir que, si bien el establecimiento de reglas

procedimentales afecta a estos fondos en general, también lo es que, en cuanto que la previsión es que queden bajo la órbita del IVF, se trata de reglas ligadas a su funcionamiento que pueden amparar su inclusión en estos estatutos.

En cuanto a tales contenidos hemos de aludir a:

- Acotamiento de las inversiones futuras de los fondos a la toma de participación directa en empresas no financieras.  
Se trata de un límite general que rebasa el estricto ámbito del IVF por constituir una restricción general. Entendemos que debiera valorarse conforme a una perspectiva general y no exclusivamente en el marco del IVF.
- Regulación de las operaciones dirigidas a participar en fondos de capital, estableciendo un informe preceptivo no vinculante del IVF cuando se superen los 5.000.000 de euros.  
Debiera justificarse de forma adecuada esta intervención del IVF por cuanto puede tener incidencia en la capacidad decisoria de los órganos promotores de la iniciativa y competentes ajenos al IVF y competentes por razón de la materia que se vea implicada. Por otra parte, el alcance de esta previsión no llega a desarrollar qué pueda ocurrir cuando se tome una decisión contraria al informe preceptivo, a fin de solventar el eventual conflicto.
- En cuanto a la previsión de que las dotaciones económicas que se requieran para incrementar las aportaciones a los fondos provendrán del Presupuesto del IVF, no deja de ser la atribución de una facultad excluyente y decisoria a esta entidad por cuanto, en la medida que es la misma la responsable de ejecutar su propio presupuesto, será su toma de decisión la que determine esas nuevas aportaciones. Entendemos que esta facultad puede extralimitarse a la capacidad de las entidades del SPCAE para promover medidas de esta naturaleza.
- Los apartados d y e de esta DA única.1 atribuyen al actual DESMA (competente en cuanto a la materia de industria y promoción económica) facultades singulares en relación con la designación de los miembros de los órganos con funciones ejecutivas en el correspondiente Fondo, atribución general que, entendemos, puede llegar a extralimitar las facultades de este Departamento o del que le suceda. A nuestro juicio tales facultades de designación de representación debieran venir ligadas al departamento competente en la

materia sectorial que determine la participación en el Fondo. El eventual riesgo de dispersión en cuanto a los criterios a seguir en el seno de los fondos en base a su adscripción por razón de la materia, bien podrían ser objeto de un mecanismo interno de coordinación en el que, además de los representantes de las correspondientes áreas materiales, puedan incorporarse miembros del IVF y del departamento responsable en materia de industria y promoción económica.

- A nuestro entender, no nos cabe duda de que el actual Departamento de Economía y Hacienda, responsable en ámbitos tales como hacienda, finanzas o patrimonio, resulta singularmente relevante en la coordinación y capacidad decisoria en cuanto a los ámbitos incluidos en esta DA única. El hecho de que el IVF se encuentre adscrito a ese Departamento, no vemos que suponga argumento suficiente para atribuir reglamentariamente y de forma exclusiva tal cúmulo de funciones en relación a los fondos de capital riesgo por cuanto sin excluir que este EPDP pudiera venir adscrito a otro Departamento en un futuro, entendemos que las funciones decisorias de alto calibre deben mantenerse residenciadas en el ámbito de la Administración General de la CAE a través de sus órganos administrativos competentes.
- Si bien la LIVF en su artículo 8, atribuye al IVF el ejercicio de los derechos de socio en las sociedades en las que participe de forma directa o indirecta y, además, excluye la aplicación del artículo 111.2 del DLPE, en relación con el ejercicio de los derechos de socio y representación en la administración de las sociedades, tal exclusión no alcanza a todo el Capítulo I del Título VII del DLPE (referido al patrimonio empresarial).

A nuestro juicio, sin perjuicio de la opinión que pueda tener la Dirección de Patrimonio y Contratación en el caso de los fondos de capital riesgo nos hallaríamos ante “patrimonio empresarial” y, en consecuencia, obligados a atender lo establecido en los artículos 109 y siguientes del citado DLPE, salvo el 111.2.

Ateniéndonos a ese artículo 109.2 el “departamento competente en materia de patrimonio podrá dar, a los representantes de la Administración general y del

sector público de la Comunidad Autónoma en los órganos societarios de las empresas, las instrucciones que considere oportunas para el adecuado ejercicio de los derechos inherentes a la titularidad de las acciones". Conforme hemos señalado, el hecho de que el IVF se encuentre adscrito al actual Departamento de Economía y Hacienda al que compete la materia de patrimonio, no nos parece suficiente para que se extraiga del ámbito del Departamento tal facultad de dirección que debiera mantenerse en el ámbito departamental, a través de las citadas instrucciones y no mediante una intervención directa como supone el ejercicio de las facultades de representación de los derechos inherentes a esa participación en el fondo de capital riesgo.

El efecto de la aprobación de la DA única, supone atribuir al IVF con carácter de práctica exclusividad la toma de participación futura en fondos de capital riesgo (ya sean mayoritarios o no), quedando bajo su titularidad esas futuras tomas de participación y obligando a los departamentos a presupuestar la financiación, en su caso, de nuevas tomas de participación y a suscribir con el IVF los convenios de utilización de esta forma de instrumentación financiera, el capital riesgo, y hacerlo de conformidad a las normas de coordinación de la gestión de los instrumentos financieros establecidas en el Capítulo IV de los Estatutos.

- Las consideraciones hechas acerca de la DA única.<sup>1</sup> que, se reproducen en términos equivalentes en la DA única.<sup>2</sup> deberán entenderse reproducidas por cuanto comparten planteamiento y, por ello, las consideraciones efectuadas hasta aquí.

### III.2. DEL CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS ANEXOS

En cuanto al contenido, propiamente dicho, de los estatutos del IVF contenidos en el Anexo del Decreto una vez que se aprueban en el artículo único, ateniéndonos a la Orden de inicio de la iniciativa y a la Memoria que acompaña a la iniciativa hemos de señalar que, en términos generales, no se aprecia que de los mismos se deriven costes económicos que tengan impacto en los presupuestos generales de la CAE ni eventuales ingresos derivados de la aprobación de este Decreto.

Asimismo, tampoco se aprecia que tengan afección en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco en los términos que aparecen descritas en el artículo 1 de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco (Texto refundido aprobado por

Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, LPOHGPV). Esta consideración queda, sin embargo, matizada por los siguientes aspectos:

- En cuanto a las afecciones a las materias propias de la Hacienda General del País Vasco habremos de estar a las consideraciones que pueda llegar a efectuar la Dirección de Patrimonio y Contratación, en cuanto a la inclusión de estos fondos en el "patrimonio empresarial" y las reglas que acerca de los mismos prevé el DLPE.
- En cuanto a otros eventuales gastos derivados de la aprobación del proyecto de Decreto hemos de aludir a la incorporación de dos vocalías adicionales en el Consejo de Administración en los términos previstos en el artículo 4.2 de la LIVF. Asimismo, entre los seis vocales en representación de la Administración General de la CAE, conforme a la previsión de la LIVF se opta por que haya dos a propuesta de la persona titular del o de los departamentos competentes en materia de industria y promoción económica. Se mantiene la redacción del artículo 6.1.b) de los estatutos actualmente vigentes con la salvedad del uso del término "cargo público" en lugar del término "alto cargo", más acorde con la terminología de la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos.
- Se opta, asimismo por incorporar dos vocalías adicionales, ampliando hasta ocho tales vocalías que serán designadas a propuesta de la persona titular del departamento al que se encuentre adscrito el Instituto.
- En tal sentido, haciendo uso de la habilitación prevista en el artículo 4 de la LIVF, se prevé la designación de seis vocales en representación de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que tengan la consideración de cargo público de la Administración, designados por el Consejo de Gobierno, cuatro a propuesta de la persona titular del departamento al que se encuentre adscrito y dos a propuesta de la persona titular del o de los departamentos competentes en materia de industria y promoción económica; agregándose las dos vocalías adicionales a propuesta de la persona titular del departamento al que se encuentre adscrito, entre personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, que no tengan la consideración de cargo público, que tengan conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones y que estén en disposición de ejercer un buen gobierno en la entidad, dando cumplimiento, por tanto, a lo previsto en el artículo 4.2 de la LIVF, como vocales del Consejo de Administración entre personas independientes. En cuanto a estos dos adicionales la previsión se ha estimado oportuno limitar la duración temporal de la designación de estas personas independientes a los cuatro años, sin perjuicio de que

pueda ser renovada, y se prevé, asimismo, la gratuitidad de su participación, aunque sean resarcidas de los gastos que les pueda comportar el ejercicio de las tareas derivadas de su designación. Acerca de tales cuantías entendemos apropiado que la Memoria refleje cuáles sean los parámetros indemnizatorios que se vengan aplicando, dejando constancia de que los mismos serán fijados por el propio Consejo de Administración atendiendo a los límites aplicables al conjunto de órganos colegiados de la Administración. Asimismo, y aun cuando pueda entenderse redundante, entendemos que la previsión de gratuitidad debiera ser extensible al conjunto de todos los miembros del Consejo de Administración (separando tal previsión en un apartado diferenciado que se aplique a todos ellos), entendiendo que los gastos derivados del ejercicio de tales cometidos, toda vez que derivan de su condición de cargo público serán sufragados con las dotaciones ordinarias del Departamento en el que presten sus servicios. En cuanto a los costes de los vocales independientes se constata en el presupuesto del IVF para 2024, integrado en los Presupuestos Generales de la CAE para 2024 que el mismo cuenta con una partida de gastos para sufragar los de locomoción y gastos de estancia en la partida de gastos 23 “gastos diversos”, con la que sufragar los costes derivados de tal concepto. Habida cuenta que las vocalías adicionales se limitan a dos que las reuniones, en principio, serán una al trimestre (encontrándonos actualmente prácticamente en el tercer trimestre) y que tales costes no debieran suponer una suma relevante, se considera que la dotación con la que cuenta el IVF en la citada cuenta de gastos será suficiente para que sean sufragados, sin perjuicio de que por tratarse de una dotación no limitativa (54.2 de la Ley de Régimen Presupuestario de Euskadi<sup>3</sup> LRPE) pueda ser sufragado con otras partidas del presupuesto del propio Instituto.

- En cuanto a las futuras inversiones en fondos de capital riesgo que vaya a acometer el IVF en ejercicio de las facultades que se derivan de la DA única, entendemos apropiado haber contado con una estimación de gastos e ingresos previstos que con carácter adicional a los que ya se cuenta en los Presupuestos del IVF puedan preverse de la implementación de las medidas contempladas en esa Disposición adicional única.
- En cuanto a los recursos económicos del IVF que se abordan en el artículo 21 proyectado se limita a reiterar el contenido del artículo 7 de la LIVF por lo que no procede ningún comentario adicional

---

<sup>3</sup> Decreto Legislativo 1/2011, de 24 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi y se regula el régimen presupuestario aplicable a las fundaciones y consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

- El artículo 22 referido al régimen patrimonial, la Memoria del proyecto señala que: "Este artículo contempla el régimen patrimonial del Instituto, reproduciendo en términos similares el establecido por el artículo 8.1 de la Ley 19/2023, de 21 de diciembre, y el artículo 16 de los estatutos actualmente vigentes.

Con carácter novedoso en relación con los estatutos actualmente vigentes, se han incorporado las previsiones establecidas por los artículos 3.2, 3.4 y 8.2 y la disposición adicional segunda de la Ley 19/2023, de 21 de diciembre, en relación con la constitución o toma de participación en sociedades de capital, el ejercicio de los derechos de socio que correspondan al Instituto Vasco de Finanzas en las sociedades en las que participe, la constitución de sociedades con la finalidad de agrupar las participaciones financieras y patrimoniales, y la aceptación de la entrega de bienes, muebles e inmuebles, y derechos como consecuencia de procesos de recuperación de deudas.

- El artículo 23 del proyecto de estatutos aborda el régimen presupuestario y financiero del IVF. El contenido de este precepto nuevamente es deudor de los términos de la LIVF reflejando la llamada a la normativa general en materia de régimen presupuestario. Se contempla, asimismo, las correspondientes previsiones para el cumplimiento de sus fines mediante la concesión de préstamos y créditos (posibilidad que se extiende a personas físicas como previsión que permite ir más allá de la vigente Ley 8/1996, de 8 de noviembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de Euskadi), conceder o instrumentar avales y otras cauciones y prestar garantías dentro de los límites de las leyes anuales de presupuestos, realizar emisiones de valores de renta fija y operaciones de endeudamiento dentro de los límites previstos en las leyes anuales de presupuestos.

Si bien, tales facultades se desarrollarán conforme a las normas de derecho privado y a condiciones de mercado, hemos de insistir en la necesidad de que se garantice tanto el cumplimiento de la normativa sobre ayudas de Estado a la que se está obligado como a garantizar una escrupulosa coordinación en las citadas actuaciones de cara a cumplir la legislación general a la que se encuentran sometidas las Administraciones Públicas (garantías de principios tales como el de igualdad, publicidad, transparencia) en el otorgamiento de tales instrumentos financieros, como a garantizar la oportuna coordinación de forma continuada con los órganos responsables del propio

Departamento de Economía y Hacienda (o el competente que le suceda) en orden a garantizar los límites de endeudamiento y operaciones financieras fijadas en las Leyes de Presupuestos. En cuanto a la posibilidad de concluir tales acuerdos de financiación u otras operaciones, no obstante su sometimiento al derecho privado, entendemos oportuno que se refleje que, en la medida que sean compatibles con los propios instrumentos se actuará conforme a los principios que rigen la actividad subvencional de la Administración de la CAE y que, en todo caso, se dará publicidad de los instrumentos financieros disponibles a través de cauces de acceso general. Igualmente, en tal sentido, vemos oportuno que se refleje que, en orden al cumplimiento de la normativa de ayudas de Estado, se refleje el deber de que con carácter previo a su lanzamiento se contrasten los términos de los instrumentos financieros que se vayan a aprobar con la dependencia de la Secretaría General de Acción Exterior competente en la materia de ayudas de Estado. En cuanto a la garantía de cumplimiento de los límites nos remitimos al contenido de los artículos 16 y siguientes del proyecto de estatutos.

- En cuanto al Régimen de control económico y contabilidad. (artículo 24 del proyecto de Estatutos), se reproduce el artículo 9.6 de la LIVF que viene a reproducir en términos similares el establecido por el artículo 19 de los estatutos actualmente vigentes. Este contenido resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y en la Orden de 31 de mayo de 2017, del Consejero de Hacienda y Economía, relativa al ejercicio del control económico-financiero y de gestión de carácter permanente en los entes públicos de derecho privado de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- En cuanto al Régimen de contratación. (artículo 25 del proyecto de estatutos), siguiendo lo previsto en el artículo 9.1 de la LIVF, el régimen de contratación aplicable al Instituto es el previsto en las disposiciones legales aplicables a los entes públicos de derecho privado. Así, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, las contrataciones del IVF se someterán a la legislación de contratos aplicable a los poderes adjudicadores que no tienen la consideración de administraciones públicas.

En este orden de cosas se determina, de acuerdo con el artículo 4.4.b) de la LIVF, que la Dirección General es el órgano de contratación del Instituto, quien igualmente será competente para celebrar aquellos negocios jurídicos en cuya virtud se encargue a una entidad que, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de la contratación en el sector público, tenga atribuida la condición de medio propio y servicio técnico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la realización de una determinada prestación.

Se deja constancia, también, en coherencia con lo establecido por los artículos 12.m) y 15.b) del proyecto de estatutos, de la obligatoriedad de la autorización previa del Consejo de Administración del Instituto en los casos en que el valor estimado del contrato sea superior a 5 millones de euros.

En relación con esta cuestión no consta la intervención de la Junta Asesora de Contratación Pública que conforme al Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, tiene entre sus funciones:

*"Artículo 27.–Funciones consultivas. En el ejercicio de la función consultiva, corresponde a la Junta Asesora de Contratación Pública las siguientes actuaciones:*

*a) Informar con carácter preceptivo en los siguientes supuestos:*

*1. Los proyectos o anteproyectos de disposiciones de carácter general en materia de contratación pública o que incidan en dicho ámbito, cuya aprobación sea competencia del Consejo de Gobierno o de los Consejeros y Consejeras del mismo"*

- En cuanto al personal del IVF que se aborda en el artículo 20 del proyecto, el expediente cuenta con Informe 62/204, de la Dirección de Función Pública en el que se recuerda el artículo 6 de la LIVF en el que determina que el personal al servicio del IVF estará integrado por personal laboral contratado al efecto, que se regirá por derecho laboral, recordando esa Dirección de Función Pública que tal personal no podrá ejercer potestades públicas, reservadas por legislación básica al personal funcionario. A tal efecto, recuerda que, en su caso, quienes puedan llegar a ejercitar autoridad o potestades públicas deberá ser personal funcionario de la Administración General de la CAE y sugiriendo la posibilidad de que los estatutos contemplen tal circunstancia.

Más allá de tal recordatorio en la medida que la propia LIVF ha acotado el personal del ente a la condición de personal laboral cabe concluir que esa Ley de creación no haya optado por la atribución de potestades públicas a este ente por lo que deberá abstenerse de desarrollarlas. A los efectos que interesan a esta Oficina hemos de recordar que tales potestades se despliegan en el ejercicio de actividad subvencional. En tal sentido hemos de aludir a la posibilidad de otorgar préstamos bonificados ex artículo 9.4 de la LIVF y que, en su caso, deberá efectuarse en el marco de programas promovidos por otros órganos administrativos en los que el IVF opere como entidad colaboradora o auxiliar de los mismos para tal cometido, con recursos del Departamento promotor. Igualmente, tal ausencia de facultades públicas se extenderá a la capacidad de desplegar facultades de autotutela para la recuperación de créditos presupuestarios por cuanto, no podrá acometer expedientes en ejecución forzosa acotados al ámbito de los Poderes Públicos.

Por otra parte, como una vez realizado el presente trámite de control económico-normativo resulta preceptivo el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, se recuerda que si como consecuencia del dictamen se introducen modificaciones en el proyecto, éstas deberán ser comunicadas a esta Oficina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.1 del DLCEC, en la nueva redacción dada por la Disposición Final primera de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi. La citada comunicación deberá realizarse en los términos establecidos en la Circular 2/05 del Director de la Oficina de Control Económico de fecha 14 de octubre de 2005.

Sobre la base de todo cuanto antecede y analizado el texto remitido por el Departamento de Hacienda y Administración Pública se emite el presente informe con las observaciones contenidas en el mismo.